

ANÁLISIS PROYECTO DE LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

30 E AGOSTO DE 2024

ECIJA

BOGOTÁ

Carrera 7 No. 73 – 55 Of. 1001
Bogotá D.C., Colombia
Tel. (57) (1) 7551352 | email: info@ecija.com

30 de agosto de 2024

Por considerarlo de particular relevancia, nos permitimos remitir los comentarios al Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* radicado el pasado 27 de agosto de 2024.

A continuación, presentamos principales comentarios generales y particulares sobre el articulado:

1. Consideramos que no debe perderse el origen del proyecto de Ley. Conforme el texto sometido a consideración, es necesario disponer de una oferta judicial suficiente para atender las litigiosidades propias de la tenencia, posesión y ocupación de los fundos rurales en el territorio nacional. El propósito del Proyecto de Ley, conforme la exposición de motivos, atiende a cumplir el numeral 1.1.8. del Acuerdo Final de Paz mediante el cual se definió el compromiso de disponer de una oferta jurisdiccional que resuelva la litigiosidad propia de la tenencia de la tierra en áreas rurales y rurales dispersas. El proyecto de ley excede por mucho ese postulado extendiendo las competencias del juez agrario a asuntos contractuales, ambientales y registrales.
2. Una gran preocupación radica en que el proyecto de ley no se limita a diseñar la oferta judicial, sino que se extiende a definir normas sustanciales y procesales de derecho agrario. El proyecto replica normas preexistentes generando redundancia jurídica y exponiendo conceptos ya definidos a discusión del Congreso sin necesidad.
3. El art 12 parágrafo primero del Proyecto de Ley suprime el control jurisdiccional automático de todos los procesos agrarios contenidos en la Ley 160 de 1994. Recordemos que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo suprimió este control jurisdiccional en un aparte del Artículo 61 que atribuía a la ANT la decisión final de algunos procedimientos agrarios sin que hubiera lugar a control judicial automático. Esta disposición de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) fue declarada inexecutable por parte de la H Corte Constitucional mediante fallo C294 de 2024, empero, dado que esta decisión no versó sobre vicios de fondo sino de forma asociados al trámite legislativo, se propone nuevamente el artículo con cuyo contenido **no sólo se suprime la fase de control automático judicial de algunos procesos sino de todos los procesos agrarios**, es decir, la ANT podrá decidir de fondo todos los asuntos agrarios y sus decisiones sólo serán objeto de control jurisdiccional en sede de acción de nulidad agraria. **Nos preguntamos cuál es la utilidad de la jurisdicción agraria si las principales competencias asociadas a los procedimientos agrarios le serán arrogados a la ANT y sustraídos de la competencia de a la jurisdicción.**
4. Preocupa que el ámbito de aplicación del Proyecto de ley **no sólo se extiende a resolver judicialmente los diferendos asociados a los fundos rurales en su tenencia, ocupación y propiedad, sino que abarca competencias asociadas a dirimir litigios relacionados contratos, asuntos ambientales e incluso registrales**. Consideramos que estas competencias funcionales extendidas a otro tipo de disputas entrañan una preocupación importante por las siguientes razones:

- a. El derecho agrario, de por sí, es una rama del derecho altamente especializada, estos Jueces y Magistrados deberán demostrar un nivel de conocimiento y manejo de estos temas que ya representa un desafío en materia de capacitación y oferta institucional judicial. Empero, este mismo juez ahora va a tener que distraer la resolución de conflictos asociados a la tenencia de la tierra en temas contractuales, registrales y ambientales que vacían de funciones las especialidades judiciales civiles y jurisdicción contencioso-administrativa.
- b. Como se encuentra diseñado el proyecto de ley, la jurisdicción agraria y rural es competente para dirimir **las disputas asociadas a cualquier contrato en el que al menos una de las partes tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.** Para entender el alcance de esta norma, es necesario que entendamos la casuística rural, con estas funciones serán objeto de competencia de este juez las disputas sobre: los futuros de café, banano o sobre cualquier otro producto agropecuario que se transen en bolsas de productos, los procesos hipotecarios que versen sobre inmuebles rurales, las garantías mobiliarias sobre maquinaria, los contratos relacionados con proyectos de emisión de bonos de carbono, los contratos celebrados en el marco de actividades de turismo rural u otras actividades. (Art 7 Parágrafo 2, Art 11 Num 3, Art 12 numerales 10 y 12).
- c. Recordemos que el Estado Colombiano se ha invertido en un esfuerzo de décadas por mejorar el indicador *doing business* del Banco Mundial que determina el tiempo y el costo asociado a ejecutar un contrato incumplido o para resolver una disputa contractual a través de un tribunal de primera instancia local, así como el índice de calidad de los procesos judiciales, evaluando si cada economía ha adoptado una serie de buenas prácticas que promuevan la calidad y la eficiencia en el en el sistema judicial. Ese índice permite establecer el tiempo y costo procesal para resolver un diferendo de carácter contractual estableciendo cuáles jurisdicciones generan el entorno jurídico más amigable para suscitar negocios formales que son fuente de desarrollo y de riqueza para los habitantes locales. De aplicarse el proyecto de ley como viene, en materia contractual, preocupa sustancialmente que conforme el Artículo 5 del Proyecto de Ley, el juez agrario y rural debe fallar con base en los principios del: bienestar y buen vivir, protección a la parte más débil, no discriminación entre las partes, máxima humanización de la justicia agraria, interés público en los procesos agrarios, etc. Principios que son inconcretos, abstractos, que no brindan reglas claras para los actores del proceso. Al fallar el cumplimiento de los asuntos contractuales en el marco de la aplicación de estos principios inconcretos, es fácilmente anticipable el deterioro sustancial del indicador *doing business*.
- d. Además de estas competencias, el Juez Agrario también conocerá de las demandas contra actos registrales en los términos del Art 12 numeral 13.
- e. Este juez conocerá, adicionalmente, de acciones colectivas que correspondan a relaciones económicas de naturaleza agraria o involucren bienes rurales (art 12 numeral 14).

- f. El juez rural extenderá sus facultades a dirimir todas las competencias asociadas a asuntos ambientales en áreas rurales y rurales dispersas: Art 12 numeral 18. Esto incluye disputas asociadas con licencias ambientales, planes de manejo ambiental, procesos sancionatorios ambientales, etc relacionados con actividades rurales.
5. En lo que refiere a los principios de la jurisdicción, el Art 5 Numeral 8 establece el principio de Protección de la Propiedad Agrícola familiar indicando que se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar (UAF) como criterio para aplicar dicho principio. Este postulado extiende la limitación de la UAF a inmuebles de cualquier naturaleza jurídica, aun cuando, dicha restricción sólo aplica a predios originalmente adjudicados como bienes baldíos (Inciso 9º Art 72 Ley 160 de 1994). En este punto el Proyecto de Ley modifica normas sustanciales de Derecho Agrario.
6. El Proyecto de Ley indica en sus principios que *“El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.”* (Art. 4º y 5º Num 5 del Proyecto de Ley) y, en consecuencia, sólo se aplica subsidiariamente la norma civil y comercial. Es importante destacar que el régimen de contratos, cuya litigiosidad se pretende someter a la decisión del juez agrario, está definido en las normas civiles y comerciales y la autonomía de la voluntad privada sigue prevaleciendo como principio general de derecho, siendo el contrato ley entre las partes. El entorno jurídico para establecer relaciones comerciales en áreas rurales se dificulta de manera importante con este postulado si pretende extenderse el derecho agrario al ámbito contractual.
7. El Art 34 del Proyecto de Ley implica que en el proceso judicial hay presunción de veracidad sobre **todas las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional**, esto es, se presume que es verdad y no requiere ningún tipo de prueba cualquier afirmación sobre la existencia de hechos o derechos efectuada por alguien que ostente esa condición. En el debate probatorio procesal, es de suma gravedad que una parte no deba probar los hechos o derechos objeto de disputa y simplemente se presuman ciertos. Consideramos que este principio es altamente lesivo de las garantías procesales.
8. De otro lado, el art 31 del proyecto de ley establece que las acciones de tutela instauradas contra las providencias judiciales de jueces y magistrados agrarios sólo se repartirán a esta misma jurisdicción. Si no hay medios de control constitucional ordinarios estamos montando una oferta judicial autista del ordenamiento jurídico nacional y de la Corte Constitucional.
9. Finalmente, preocupan las facultades extraordinarias que se pretende asignar al Presidente de la República (Art 79) revistiéndole por seis (6) meses de las posibilidades de expedir decretos con fuerza de ley para regular la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural así como los mecanismos de coordinación entre esta oferta judicial y la justicia especial indígena.

En caso de dudas o inquietudes al respecto puede comunicarse con nuestra área de derecho inmobiliario y políticas públicas. lgarnica@ecija.com



España · Argentina · Brasil · Chile · Colombia · Costa Rica · Ecuador · El Salvador · Guatemala · Honduras · México ·
Nicaragua · Panamá · Portugal · Puerto Rico · República Dominicana · Uruguay